



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
 Sala de lo Contencioso-Administrativo
 Sección Octava
 C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
 33009895
 NIG: 28.079.00.3-2012/0016283



Procedimiento Ordinario 9/2013 C - 01
 Demandante: LA ZORA S.A.

ms

Adjunto tengo el honor de remitirle testimonio de la Sentencia dictada por esta Sección en el Procedimiento arriba indicado y de la resolución dictada en el recurso de casación, junto con el expediente administrativo, a fin de que, conforme al art. 104 de la Ley de la LRJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de DIEZ DÍAS, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 22 de octubre de 2015.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AGENCIA
 para hacer constar que el presente documento compuesto de 16 folios concuerda bien y fielmente con el original al que me remito Madrid



CONSEJERIA DE TRANSPORTES, INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

C/. MAUDES, Nº 17

28003-MADRID.-

REGISTRO DE ENTRADA
 Ref:08/248251.9/15 Fecha:28/10/2015 14:15
 Cons. Transportes, Vivienda e Infraestr.
 Reg. C. Transp. Viv. e Infr. (Maudes)
 Destino: A de Recursos y Asuntos Contenciosos

ENTRADA EN UNIDAD
 Ref:08/248251.9/15 Fecha:04/11/2015 10:52
 Cons. Transportes, Vivienda e Infr.
 A de Recursos y Asuntos Contenciosos
 Destino: Recursos de Transportes





Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33000020

NIG: 28.079.00.3-2012/0016283

Procedimiento Ordinario 9/2013 C - 01

De: LA ZORA S.A.

PROCURADOR D./Dña. PALOMA THOMAS DE CARRANZA MENDEZ DE VIGO

Contra: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA



(01) 30418847094

D./Dña. LUIS FERNANDO PAREJA DOMINGUEZ, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 9/2013 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚMERO 730

Ilmos. Sres.:

Presidente

Doña Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados

Doña Emilia Teresa Díaz Fernández

Doña María Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid, a 12 de diciembre de 2014.

Vistos por la Sala constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 9/2013, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Paloma Thomás de Carranza y Méndez de Vigo, en nombre y representación de LAZORA S.A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de subvención, registrada el 22.06.12, por



Madrid



importe de 867.553,41 € correspondiente a la subvención estatal para la promoción desarrollada en la parcela 22.1 de Montecarmelo (Madrid), con expediente 10-GP-00138.7/2004.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid representado por Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso, que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la representación de la parte demanda para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma en cuanto se deducen del expediente, alegó en derecho lo que consideró oportuno y solicitó la confirmación en todos sus extremos de la resolución judicial recurrida .

TERCERO.- Una vez ultimada la tramitación del procedimiento con el resultado que obra en autos, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 22 de octubre de 2014, fecha en que tuvo lugar.

Mediante Providencia de fecha 22 de octubre de 2014, se puso de manifiesto a las partes lo que sigue:

Con suspensión del señalamiento y como diligencia final, al haberse advertido en este momento procesal la cuestión que se expone a continuación, se requiere a las partes para que aleguen por plazo común de 10 días sobre la posible aplicación a la subvención estatal controvertida -solicitada al amparo del Decreto 11/2001- del artículo 20.1 de la Ley

4/2012 de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y la aportación en su caso de la resolución de concesión de la ayuda, invocada por la parte recurrente.

Una vez cumplimentado dicho trámite, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 10 de diciembre de 2014, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier González Gragera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve este recurso contencioso-administrativo por la Procuradora de los Tribunales Doña Paloma Tomás de Carranza y Méndez de Vigo, en nombre y representación de LAZORA S.A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud, registrada el 22.06.12, de subvención por importe de 867.553,41 € correspondiente a la subvención estatal para la promoción desarrollada en la parcela 22.1 de Montecarmelo (Madrid), con expediente 10-GP-00138.7/2004.

Los hechos acaecidos son los que se exponen a continuación, según resultan de las alegaciones de las partes y del expediente administrativo:

El 17 de diciembre de 2007, se otorgó la cédula de calificación definitiva al expediente de referencia, integrado por 104 viviendas con protección pública, VPP, en régimen de venta y arrendamiento, que componen la promoción ubicada en la parcela 22.1 de Montecarmelo Madrid. La entidad promotora de la actuación fue Comunidades Santa Ana S.L. y se desglosaba en:

- Viviendas en venta: 23 unidades
- Viviendas en arrendamiento 81 unidades.

El 11 de enero de 2008 se autorizó la transmisión del edificio de 104 VPP a favor de Lazora II S.A, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones.



Posteriormente fueron presentados para su visado los contratos de arrendamiento en diferentes fechas, diferenciando los que solicitan acogerse a financiación estatal de la autonómica.

El 2 de diciembre de 2009 se emite Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para el reconocimiento del derecho ayudas económicas al promotor de viviendas en arrendamiento del Decreto 11/2001 de 25 de enero (un 15% del precio máximo legal para la venta de vivienda cuya superficie útil es mayor de 70 metros cuadrados), correspondientes a la promoción, por un importe total de 340.327,79 €.

Se tramitó el primer pago de la subvención autonómica en 2009 por importe de 291.983,09) € por 18 contratos aportados y visados (documento contable OK 10-09-15141, contabilizado el 31 de diciembre de 2009). Según acredita la promotora, el 27 de febrero de 2010, se hizo efectivo el abono de dicha subvención.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2011, se emite Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que sustituye a la anterior Orden de fecha 2 de diciembre de 2009, que queda derogada. Se reconoce en virtud del número real de viviendas destinadas al arrendamiento una subvención del 15% del precio máximo legal para la venta de viviendas cuya superficie útil es mayor de 70 metros cuadrados, correspondientes a la promoción, por un importe total de 324.085,68 €.

Por otro lado, la subvención estatal fue solicitada por el promotor Lazora II S.A. el 15 de diciembre de 2008. El expediente, con referencia 10-GP-138.7/2004, fue preparado con la aportación de los 60 contratos visados afectados por esta subvención en el año 2010 y 2011 y fue remitido al Servicio de Gestión y Seguimiento Presupuestario. No obstante lo anterior, según declara la Comunidad de Madrid, no ha podido tramitarse debido a la inexistencia de crédito presupuestario en la partida correspondiente, como así se expone desde el citado Servicio en febrero de 2012.

SEGUNDO.- La parte actora pide el reconocimiento de su derecho a obtener la subvención estatal en su día solicitada y que declara que le fue concedida, por importe de

864.886,03 € y que se condene a la Comunidad de Madrid al pago de dicha cantidad, así como los intereses legales devengados desde la fecha de los correspondientes visados hasta que se produzca el pago efectivo.

En concreto alega que procede su petición por cuanto que entiende que la subvención ya fue reconocida en su momento y que la Comunidad de Madrid debe efectuarla con cargo a los fondos que le fueron transferidos en su momento por la Administración General del Estado, sin que pueda la Comunidad de Madrid escudarse en “*no existe crédito presupuestario en la partida correspondiente para tramitar la subvención solicitada*”, puesto que ello solo podría ocurrir si hubiera habido desviación de los fondos percibidos de la Administración General del Estado a otras finalidades, lo que no sería admisible.

También suplica que se condene a la Comunidad de Madrid al pago de 8.489,55 € correspondiente a los intereses legales devengados sobre la cantidad de 324.085,68 € de subvención que corresponden al Plan de Vivienda de la Comunidad de Madrid para el periodo 2001-2004 y que ya fue abonada por dicha Administración, además de solicitar expresamente la condena a la Administración a las costas procesales.

El Letrado de la Comunidad de Madrid, defiende la legitimidad de la denegación combatida.

TERCERO.- El litigio en principio versa sobre la subvención estatal, que fue solicitada por el promotor Lazora II S.A. el 15 de diciembre de 2008. El expediente que nos ocupa, 10-GP-138.7/2004, fue preparado con la aportación de los 60 contratos visados afectados por esta subvención en el año 2010 y 2011 y remitido al Servicio de Gestión y Seguimiento Presupuestario.

Al objeto de situar adecuadamente el marco de la controversia, debe hacerse una precisión inicial sobre el segundo grupo de pretensiones sostenidas por el recurrente y que van referidas a la subvención autonómica, pues en concreto suplica que se condene a la Comunidad de Madrid al pago de 8.489,55 € correspondiente a los intereses legales devengados sobre la cantidad de 324.085,68 € de subvención que corresponden al Plan de

Vivienda de la Comunidad de Madrid para el periodo 2001-2004 y que ya fue abonada por dicha Administración, además de solicitar expresamente la condena a la Administración a las costas procesales.

Antes de entrar a valorar el fondo de esa pretensión debemos considerar si se refiere o no al acto impugnado puesto que, de ser ajena al mismo, estaríamos ante una pretensión incurso en desviación procesal y que por ello debe ser desestimada.

Para ello debe identificarse el acto impugnado, el cual debe necesariamente precisarse en el escrito de interposición dejando así acotado el ámbito del proceso mediante la identificación de la actuación administrativa que se combate (como prescribe el artículo 45.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante LJCA), mientras que es en el escrito posterior de "demanda" donde deben formularse las alegaciones, motivos y fundamentos de las pretensiones que se ejerzan frente a la actuación impugnada (artículo 56.1 de la LJCA), sin que sea factible que en el escrito de demanda o en ningún otro, se agreguen nuevos actos impugnados ni tampoco pretensiones que se refieran a actos distintos del que fue recurrido, puesto que ello supondría incurrir en desviación procesal.

En este caso, en el escrito de interposición del recurso se dice literalmente que se promueve "*contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud, registrada el 22.06.12, de subvención por importe de 867.553,41 € correspondiente a la subvención estatal reconocida en su día por el Ministerio de Vivienda para la promoción desarrollada en la parcela 22.1 de Montecarmelo (Madrid), con expediente 10-GP-00138.7/2004*". De ello se deduce que el acto impugnado se refería exclusivamente a la subvención estatal y no a la autonómica, y mucho menos se discutía en tal acto o se solicitaban, los intereses de demora sobre la subvención autonómica.

La naturaleza de la desviación procesal y su proscripción en el ámbito del recurso contencioso-administrativo está bien explicada en la sentencia de 13 de junio de 2007 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que asume como propio el siguiente pronunciamiento del TS respecto de la desviación procesal:



"Como ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de junio de 2003, Va delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos, uno, el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, el de demanda, en el que con relación a aquellos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extender las pretensiones ejercitadas en la demanda a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisor del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Del mismo modo, tampoco podrán ejercerse pretensiones distintas de las que se hayan hecho valer en vía administrativa, de las que se hayan hecho valer ante la Administración.

Pues bien, la infracción de desviación procesal constituye, según ha sido afirmado por la jurisprudencia, causa de inadmisibilidad al amparo de lo establecido en el art. 82.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pudiendo citarse, en este sentido, Sentencias de la Alta Sala a la que tiene el honor de dirigirse esta representación, como las de 12 de febrero de 1998, 14 de marzo de 1998, 2 de marzo y 14 de mayo de 1993 ó 6 de febrero de 1991, entre otras muchas.

De acuerdo con la última Sentencia citada, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto y en el caso de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido en la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas".

En consecuencia, las pretensiones referidas a la ayuda autonómica suponen desviación procesal respecto del acto impugnado (referido solo a la subvención estatal de la promoción inmobiliaria), y por ello deben desestimarse sin necesidad de valorar si son procedentes en cuanto al fondo.

CUARTO.- En relación con la subvención estatal controvertida, debemos comenzar por examinar la normativa aplicable al caso, comenzando por el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y

suelo del Plan 2002-2005, dispone en el artículo 21 que el Ministerio de Fomento subvencionará al promotor en una cuantía del 15 por 100, si el préstamo fuera a 10 años, o del 20 por 100, si el préstamo fuera a 25 años, del precio máximo total de venta, por cada una de las viviendas destinadas a arrendamiento que tuvieran una superficie no superior a 70 metros cuadrados útiles. En virtud del artículo 2 del citado RD, corresponde a la Comunidad de Madrid tramitar y resolver los expedientes de solicitud de ayudas económicas directas, así como gestionar el abono de las subvenciones.

La Disposición adicional segunda de la Orden de 4 de julio de 2002, por la que se modifica parcialmente la Orden de 13 de marzo de 2001, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Reguladora de las Bases para la concesión de la financiación cualificada a la vivienda con protección pública y a la rehabilitación con protección pública prevista en el Decreto 11/2001, de 25 de enero, establece lo que sigue:

"La financiación cualificada prevista en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, se concederá previo cumplimiento de los requisitos que habilitan en cada caso para acceder a la misma y dentro de las condiciones y límites cuantitativos establecidos en dicho Real Decreto. A efectos de la tramitación de los expedientes de calificación y de concesión de financiación cualificada se estará a lo dispuesto en el Decreto 11/2001, de 25 de enero, y en la Orden de 13 de marzo de 2001, en la redacción dada por la presente norma, en lo que no se opongan a lo establecido en el Real Decreto 1/2002, (...)".

El artículo 2, apartado segundo de la Orden 13 de marzo de 2001, establece:

"La financiación cualificada prevista estará condicionada en su concesión a las correspondientes autorizaciones del gasto y a los créditos presupuestarios establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y con el límite de sus respectivas disponibilidades presupuestarias".

El Artículo 7 de la citada Orden, establece que la financiación cualificada prevista para las Viviendas con Protección Pública será en todo caso incompatible con la prevista en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, a excepción de la prevista en dicho Real Decreto



para actuaciones protegidas. De manera que se constituyen dos procedimientos distintos, uno para la subvención autonómica, en viviendas superiores a 70 m² útiles y otro para la subvención estatal en viviendas inferiores a 70 m² útiles.

El artículo 12 del Decreto 11/2001, de 25 de enero, establece que los contratos deberán presentarse para su visado y los artículos 4, 5, 6 y 11 del citado Decreto los requisitos para poder acceder a una Vivienda con Protección Pública.

En este caso, en el expediente administrativo aparece como elementos significativos en relación con dicho expediente, una Nota Interior de 10.11.11 de la Jefa del Área de Calificaciones donde se manifiesta: *“Adjunto se remite expediente para abono de la subvención establecida en el Real Decreto 1/2002 de 11 de enero, por importe de 864.886,03 € a LAZORA II S.A., promotor del expediente 10-GP-138.7/2004 para la construcción de 104 viviendas con protección pública en Montecarmelo (Madrid)”*.

Posteriormente, aparece otra Nota Interior de 13.02.12 de la Jefa del Servicio de Gestión y Seguimiento Presupuestario donde se dice. *“Adjunto se devuelve el expediente de LAZORA II S.A., como promotor del expediente 10-GP-138.7/2004 para la construcción de 104 viviendas con protección pública en Montecarmelo (Madrid), al no existir crédito presupuestario en la partida correspondiente para tramitar la subvención solicitada”*.

QUINTO.- Entrando a resolver el caso concreto, la parte actora en respuesta a la Providencia de esta Sección aporta la siguiente documentación y alegaciones para acreditar que tiene el derecho reconocido a obtener la subvención:

1.La Comunidad de Madrid concedió con fecha 17 de diciembre de 2007 Calificación Definitiva de Viviendas de Protección, lo que equivale al reconocimiento de la procedencia de la subvención, la cual no precisa de un acto expreso.

2.La subvención tiene su origen en fondos presupuestarios remitidos desde la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, aportando ahora nuevamente el certificado del Subdirector General de Ayudas a la Vivienda de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de Vivienda, de fecha 12.5.2009,

acreditativo de que LAZORA II, S.A. figura como Promotora de Viviendas de Nueva Construcción para el Alquiler y que la promoción de 80 viviendas, garajes y trasteros vinculados que estaba desarrollando en la parcela 22.1 de Montecarmelo y se encuentra entre los objetivos reconocidos y con derecho a subvención dentro del Plan de Vivienda 2002-2005, añadiéndose en el certificado emitido que *"la tramitación del abono de la subvención corresponde efectuarla a la Comunidad de Madrid dentro de los cauces establecidos en el ejercicio de sus competencias con cargo a los fondos remitidos Por parte del Ministerio de Vivienda"*.

3.La transferencia del importe correspondiente a favor de la Comunidad de Madrid, desde la Administración General del Estado y con cargo a la pertinente partida de los Presupuestos de esta última, constituye requisito previo e imprescindible para el otorgamiento por la Comunidad de Madrid de la calificación definitiva de Viviendas con Protección Pública para Arrendamiento a la promoción compuesta por 104 viviendas sita en la parcela 22.1 Montecarmelo, cuyo promotor era en ese momento COMUNIDADES SANTA ANA S.L., de lo cual deriva el derecho reconocido por la propia Administración - en nuestro caso a favor de LAZORA S.A., quien en escritura pública de otorgada el día 31 de enero de 2008 adquirió esta promoción a la promotora inicial COMUNIDADES SANTA ANA S.L. - a obtener la respectiva subvención.

4.La propia Comunidad de Madrid incluye un listado de las 60 viviendas y dependencias de la promoción de la parcela 22.1 de Montecarmelo vinculadas con derecho a la subvención estatal prevista en el RD 1/2002, de 11 de enero, por importe de 864.886,03 € que reclama mi mandante en este procedimiento.

5.Aunque consta incorporado el referido listado al expediente administrativo como documento nº 17, adjunta nuevamente con el presente escrito como documento nº 2

6.Por tanto, de todo ello considera la parte actora que el derecho a la percepción de la subvención estatal por el importe reclamado, se ha reconocido expresamente por la Administración. Prueba de ello es que la Comunidad de Madrid no niega en su contestación a la demanda el derecho de LAZORA S.A. a la subvención del Plan Estatal de Vivienda 2002-2005, sino que pone en duda el derecho al cobro de la citada subvención ya reconocida por la alegada, pero no acreditada ni justificada, inexistencia de crédito presupuestario.

SEXTO.- Por otro lado, esta Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en

un asunto análogo al que ahora nos ocupa entre las mismas partes, que fue el tramitado como procedimiento ordinario 734/2012 que finalizó con sentencia estimatoria de 21.01.14, donde se hacían las siguientes consideraciones en sus Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto:

“QUINTO.- Entrando a conocer del presente recurso, una vez que por esta Sección se ha procedido al realizar el examen del expediente administrativo, debemos declarar acreditados los siguientes extremos que consideramos relevantes: mediante resolución de fecha 27/4/2010 la CAM autorizó la solicitud formulada por INVERSIONA ARENDAMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, de la transmisión de las viviendas que han obtenido la calificación definitiva al amparo del Decreto 11/2005, en fecha 8/3/2010, concretamente 240 viviendas de VPPA sitas en parcela EQ3 Sector 8 de la Tenería II de Pinto, a favor de LAZORA SA, subrogándose en los derechos y obligaciones dimanantes de la misma (documento seis del expediente). En febrero del año 2008 se acordó el reconocimiento del derecho a préstamos convenido y a la subsidiación del mismo al amparo del RD 801/2005 a la promoción de viviendas con protección públicas. En fecha 29/6/2010 se procedió a la compraventa, según consta acreditado documentalmente. En fecha 13/7/2010 se solicitó por la mercantil recurrente, el reconocimiento del cobro de la subvención, presentando la correspondiente documentación al efecto.

Ha sido aportado como documento nº 17 del expediente administrativo memoria justificativa para la concesión de subvención estatal a LAZORA SA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del RD 801/2005, suscrita en fecha 10/10/2010 por el DGVR de la CAM, en el que se hace referencia al cumplimiento de los requisitos y se dice: <<< examinada la solicitud presentada, se observa que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 39 del RD 801/2005 (...) en virtud de todo lo anterior y de la calificación definitiva existente, y teniendo en consideración que el préstamo cualificado suscrito por el promotor es a 10 años, la cuantía total que corresponde, asciende a la cantidad total de 2.400.000 euros. (...) se practicará en función de las disponibilidades presupuestarias para el año 2010 (...) la subvención habrá de imputarse a la partida presupuestaria 78400 del programa 652 con cargo al ministerio de vivienda>>>. Obra en el expediente administrativo documento del Ministerio de la Vivienda de fecha 27/10/2010 en el que se expresa por dicha Administración que el abono de la subvención corresponde a la CAM, dentro de los cauces, con cargo a los fondos remitidos por parte de este Ministerio.

entre los que se encuentran varios expedientes del plan estatal 2005/2008.

De lo anteriormente expuesto, una vez que se ha realizado la valoración de la prueba practicada, se infiere que la Administración demandada, <<<reconoce expresamente>>> mediante el documento que hemos reseñado de fecha 10/10/2010, el derecho que asiste a la parte recurrente a la percepción de la subvención, por importe reclamado de 2.400.000 euros, al haber cumplimentado todos los requisitos establecidos en el artículo 39 del RD 801/2005, siendo la causa del incumplimiento de dicha resolución la falta de disponibilidad presupuestaria. Ahora bien, dicha circunstancia no se encuentra acreditada de forma pormenorizada ni detallada, ya que la "nota interior" (doc. 22 expediente) a la que se alude por la parte demandada, se limita simplemente a acordar la devolución de la solicitud presentada por la parte recurrente al no existir crédito presupuestario para tramitar la subvención, sin expresar ni motivar causa alguna, una vez acreditado que la parte recurrente reúne todos y cada uno de los requisitos para obtener la subvención. Entendemos que esa -"nota interior"- no aclara, ni explicita, ni motiva, el sustrato de la denegación de la subvención acordada mediante resolución anterior de la Administración demandada, en la que se dice expresamente que se cumplen los requisitos exigidos en el RD 801/2005 y, en definitiva, carece de toda virtualidad a los efectos probatorios.

A lo anterior debemos añadir, que consta acreditado en el expediente administrativo, que el Ministerio de Vivienda ha realizado libramientos de fondos a la CAM para diversos expedientes, según consta en documento de fecha 27/10/2010.

SEXTO.- Esta Sala y Sección, aplicando al caso concreto la doctrina ya expuesta del Tribunal Supremo, debemos concluir con la estimación de la pretensión instada, al quedar debidamente acreditado el cumplimiento por parte de la mercantil recurrente de los requisitos establecidos en el RD 805/2005 en su artículo 39, de lo que se desprende, "prima facie", conforme la doctrina jurisprudencial expuesta que, constando acreditada la creación de la subvención, con determinadas características y sin límites, se ha de estar a esa regulación y a su cumplimiento, de acuerdo con los principios de legalidad, de seguridad, de ordenación económica, y de actos propios".



En consecuencia, aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, y una vez examinada la documentación y alegaciones formuladas, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- No procede efectuar pronunciamiento en materia de costas, conforme a la vigente redacción del art. 139 LJCA.

VISTOS.- Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Paloma Tomás de Carranza y Méndez de Vigo, en nombre y representación de LAZORA S.A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud, registrada el 22.06.12, de subvención por importe de 867.553,41 € correspondiente a la subvención estatal para la promoción desarrollada en la parcela 22.1 de Montecarmelo (Madrid), con expediente 10-GP-00138.7/2004, declarando el derecho de la recurrente a obtener la subvención solicitada por importe de 867.553,41 € más los intereses procesales desde la fecha de la presente resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

Y para que conste y remitir a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 22 de octubre de 2015.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA





DÑA. RAQUEL ROJO VEGA, Secretario Judicial de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Supremo. DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente resolución:

Recurso Num.: 530/2015 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Pedro José Yagüe Gil

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Raquel Rojo Vega

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Manuel Sieira Míguez

Magistrados:

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
D. Pedro José Yagüe Gil
D. Manuel Vicente Garzón Herrero
D. Segundo Menéndez Pérez
D. Rafael Fernández Valverde
D. Octavio Juan Herrero Pina



En la Villa de Madrid, a dieciséis de Julio de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO.- El Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que le es propia, interpone recurso de casación contra la sentencia de 12 de diciembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -Sección Octava-, en el recurso nº 9/2013, en materia de subvenciones.

24

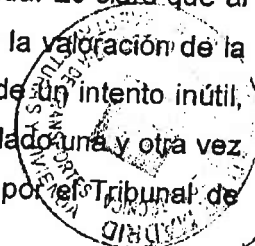
subvención estatal para la promoción desarrollada en la parcela 22.1 de Montecarmelo (Madrid).

El fallo judicial ahora recurrido declara el derecho del recurrente a obtener la subvención solicitada por el importe citado, más los intereses procesales desde la fecha de la sentencia.

SEGUNDO.- El presente recurso, con un único motivo casacional, es muy similar al ya resuelto por esta Sala mediante auto de 23 de octubre de 2014, recurso de casación nº 1115/2014, que contenía dos motivos casacionales, habiéndose inadmitido dicho recurso precisamente con relación al motivo casacional primero (y admitido respecto del segundo), concurriendo la circunstancia de que en el recurso de casación que ahora examinamos el único motivo casacional es de contenido similar, por no decir idéntico, al que en su día fue inadmitido en el recurso nº 1115/2014.

Por dicha razón, y siguiendo el principio de unidad de doctrina, el presente recurso de casación deviene inadmisibile, con base precisamente a los razonamientos jurídicos que expresábamos en aquél recurso de casación admitido parcialmente.

En efecto, ciertamente, la Sala de instancia, valorando los datos puestos a su disposición, concluyó su razonamiento afirmando que no se había acreditado la falta de disponibilidad presupuestaria opuesta por la Administración demandada para justificar su negativa a reconocer el derecho de la actora al cobro de la subvención solicitada. Y ahora en casación, la Administración autonómica aquí recurrente vuelve a invocar el mismo fundamento nº 23 al que ya se refirió en la instancia para sostener, en contra de lo apreciado por el Tribunal *a quo*, que no existía crédito presupuestario en la partida correspondiente para tramitar la subvención solicitada. Es claro que al razonar así, la parte recurrente en casación intenta sortear la valoración de la prueba efectuada por la Sala de Instancia, pero se trata de un intento inútil, pues es consolidada la doctrina jurisprudencial que ha señalado una y otra vez que la apreciación de los hechos concurrentes efectuada por el Tribunal de





5/530/15

instancia no puede ser problematizada en casación salvo que se alegue y justifique que la valoración concernida es ilógica o irrazonable hasta el punto de dar lugar a un uso arbitrario de la potestad jurisdiccional, lo que no es el caso, pues nada útil se razona en este sentido por la parte recurrente.

Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso, por carencia manifiesta de fundamento, en aplicación del artículo 93.2.d) de la Ley de la Jurisdicción.

TERCERO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la LRJCA, fija en 1.500 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos.

En su virtud,

LA SALA POR UNANIMIDAD ACUERDA: Inadmitir el recurso de casación nº 530/2015 interpuesto por el Sr. Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -Sección Octava-, en el recurso nº 9/2013, que se declara firme. Con imposición a la parte aquí recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, en los términos expresados en el razonamiento jurídico tercero.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

El preinserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y que consta y conforma el expediente administrativo, al que he procedido, a los debidos efectos, en el presente que firmo en Madrid a catorce de octubre de mil quince.



16